

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1998 00222	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	RODRIGO ACOSTA PEREZ	Auto de Trámite Ordena conversión de depósitos judiciales y ordena oficiar	08/11/2021		
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto decreta retención vehículos Fecha real del auto: 05 nov 2021: NIEGA librar comisión al Alcalde Municipal de Neiva para efectos de secuestrar el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 200-10700. SE DISPONE que por	08/11/2021		
41001 3103003 2012 00126	Ordinario	ARMANDO GOMEZ	SALUDCOOP EPS OC	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA COPIAS	08/11/2021		
41001 3103003 2015 00058	Ordinario	DOLLY SUSANA ESPITIA en Re de CARLOS FRANCISCO LIEVANO ESPITIA y Otros	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto resuelve corrección providencia Se corrige auto que ordena pago de títulos en cuenta al nombre y nit de la beneficiaria	08/11/2021		
41001 3103003 2017 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto de Trámite Se está a lo resuelto en auto anterior respecto de embargo de remanente y niega solicitud de cesión de crédito	08/11/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto resuelve concesión recurso apelación Se concede en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia adiada 13 de octubre de 2021 y aclarada y corregida mediante auto adiado 26 de octubre de 2021,	08/11/2021		
41001 3103003 2021 00279	Verbal	OMAR PUENTES PUENTES Y OTROS	HEREDEROS DETERMINADOS DE BENILDA PUENTES	Auto inadmite demanda	08/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	RODRIGO ACOSTA PEREZ
RADICACIÓN	41001310300319980022200

En atención al oficio No. 01684 de 08 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por CONDOMINIO CAJA AGRARIA NIT. 800.114.298.1 contra RODRIGO ACOSTA PEREZ, mediante el cual informa que decretó a través de auto adiado 15 de Julio de 2009 el embargo de las acciones que posea el demandado en TERPEL DEL SUR, comunicada con Oficio 1549 de la misma fecha, **este Despacho ordena la conversión de los depósitos judiciales No. 439050000665589 por valor de \$404.01 y No. 439050000690841 por valor de \$521.17 para el proceso citado que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.** Lo anterior, teniendo en cuenta que los mentados depósitos fueron puestos a disposición de este asunto por parte de DECEVAL en su condición de administradora de acciones de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y dentro del plenario no se ha decretado medida cautelar dirigida a las dos anteriores sociedades.

De otro lado, ofíciase a DECEVAL y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. informado que dentro del presente proceso no se ha decretado medida cautelar alguna dirigida a dichas sociedades, pues por el contrario se pudo constatar que la cautela en su momento fue decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante Oficio 1549 de 15 de Julio de 2009.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA VALENTINA
AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADO: ESCOTUR HUILA LTDA. JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS Y
NANCY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN: 41001310300320120000500

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de las demandantes en escritos que obran en el PDF 57, el despacho **NIEGA** librar comisión al Alcalde Municipal de Neiva para efectos de secuestrar el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 200-10700, por cuanto, con auto del 18 de noviembre de 2020 ya se ordenó comisionar al (la) señor(a) Juez Civil Municipal de Neiva, para la práctica del secuestro.

Ahora, comoquiera que al examinar el expediente se observa que el despacho comisorio No. 0008 librado el 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021) no ha sido remitido a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva, **SE DISPONE** que por Secretaria se dé cumplimiento a la orden dada en auto del 18 de noviembre de 2020, y se realice el envío del despacho comisorio con sus respectivos anexos.

De otra parte, por encontrarse debidamente registrado el embargo del vehículo de placa VZD 652 como se deduce del certificado de tradición que obra en el PDF. 26 y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se **ORDENA LA RETENCIÓN** del vehículo de placa VZD 652 de propiedad de la demandada NANCY OSPINA MEDINA ordenándose para tal efecto, **LIBRAR OFICIO** a la Policía Nacional – Sijin - Grupo Automotores. Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Por último, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que notifique a BANCOLOMBIA S.A. **como acreedor hipotecario** y **a G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. como acreedor prendario**, a través de las direcciones electrónicas de notificación registradas en los certificados de existencia y representación legal respectivos, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en autos del 18 de noviembre de 2020 (PDF 06) y del 03 de marzo de 2021(PDF.27). De igual manera, **DEBERÁ ALLEGAR** copia del certificado de existencia y representación actualizado de a BANCOLOMBIA S.A. y G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARMANDO GOMEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS OC
RADICACIÓN	41001310300320120012600

Sería el caso la expedición de las copias de actuaciones judiciales necesaria para utilizarse como título ejecutivo de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del Código General del Proceso, sin embargo, en concordancia con el artículo 306 ibídem la premisa corresponde a la ejecución con base en la sentencia, ante el mismo Juez de conocimiento que tramitó el proceso, de donde se sigue que no es procedente la petición de expedición de copias, con constancia de ser primera copia, para utilizarlas como título ejecutivo, razón por la cual se niega la solicitud (PDF No 13 del expediente híbrido).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

DOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO
DEMANDANTE	DOLLY SUSANA ESPITIA Y OTROS
DEMANDADOS	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2015.00058.00

Teniendo en cuenta que en el auto adiado 26 de octubre hogaño se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial No. 439050001051812 por valor de \$64.007.394,55, 439050001052492 por valor de \$25.966.539,12, 439050001052520 por valor de \$88.481.313,77, 439050001052793 por valor de \$94.177.986,43, 439050001053237 por valor de \$28.866.162,89, a favor de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, indicándose que su Nit es "900215893-3", sin embargo, revisado el Registro Único Tributario extractado de la DIAN se constató que el Nit de la indicada sociedad es "900215983-3" y su nombre correcto es "CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S." es del caso corregir el citado proveído en tal sentido de conformidad con el art. 286 del CGP, el cual reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base en el anterior supuesto normativo se corregirá el proveído adiado 26 de octubre de 2021, consignando adecuadamente el nombre y Nit de la beneficiaria del pago de los títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto adiado 26 de octubre hogaño, en el sentido de indicar que la beneficiaria del pago de los depósitos judiciales allí ordenados es la “*CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. Nit. 900215983-3*”.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320200015800
PROVIDENCIA	CONCEDE APELACIÓN

Luego de analizar la solicitud de apelación directa elevada oportunamente por el apoderado judicial del demandado EYDER PATIÑO CABRERA, concluye esta judicatura que resulta oportuna y procedente, razón suficiente para conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia adiada 13 de octubre de 2021 y aclarada y corregida mediante auto adiado 26 de octubre de 2021, conforme prevé el artículo 399 numeral 13 inc final del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR PUENTES PUENTES y OTROS
DEMANDADO	DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210027900

Los demandantes obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, tendiente a que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes de la fracción de terreno correspondiente a 6 hectáreas 8.249 Mts², del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-257056, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aporta el avalúo catastral del año 2021 del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257056, en donde se afirma está ubicado el bien sobre el que recae la pretensión de usucapión, para efectos de determinar la competencia.
2. No se dirige la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, comoquiera que no se demanda a JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS, en su condición de copropietario de la cuota parte del 50% del bien de mayor extensión. Además, teniendo en cuenta que del hecho segundo se infiere el fallecimiento de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS, debe el demandante informar si hubo o hay proceso de sucesión del copropietario y de ser así, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquella, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos conforme lo exige el artículo 87 del C.G.P. De igual manera, deberá allegar el certificado de defunción de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS.
3. No se dirige la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, comoquiera que no se demanda a ALIRIO PUENTES PUENTES, ALIX PUENTES PUENTES, EDUARDO PUENTES PUENTES, ERNESTO PUENTES PUENTES, HUMBERTO PUENTES PUENTES, FABIOLA PUENTES PUENTES, IGNACIO PUENTES PUENTES Y JAIRO PUENTES PUENTES. Es preciso señalar, que aunque existe similitud de nombres

entre algunos demandantes con los citados titulares de derecho de dominio, no es posible establecer que se tratan de las mismas personas y en el caso de FABIOLA PUENTES PUENTES no se dio cumplimiento al contenido integral del artículo 87 del C.G.P.

4. No se dirige la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, por cuanto se demanda en forma errónea a BENILDA PUENTES, MARIA ANGELINA PUENTES Y MARIA MERCEDES PUENTES, sin embargo, en los certificados de tradición se encuentra que el nombre completo de las titulares de derecho de dominio es BENILDA PUENTES V, MARIA ANGELINA PUENTES V Y MARÍA MERCEDES PUENTES V, por lo que deberá hacer las aclaraciones del caso.
5. No atiende los requisitos señalados en el artículo 87 del C.G.P. en tanto no señala quienes son los herederos determinados de BENILDA PUENTES, MARIA ANGELINA PUENTES, MARIA MERCEDES PUENTES y PUENTES y DIEGO PUENTES PUENTES, pese a afirmar que aquellos son demandados. En caso de existir los herederos determinados, deberá atender el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. y señalar sus nombres, números de identificación, domicilios, direcciones físicas y electrónicas de notificación.
6. No atiende los requisitos señalados en el artículo 87 del C.G.P. por cuanto no indica si hay o hubo procesos de sucesión de BENILDA PUENTES, MARIA ANGELINA PUENTES, MARIA MERCEDES PUENTES y DIEGO PUENTES PUENTES. En caso afirmativo, el proceso deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos. De igual manera, deberá allegar el certificado de defunción de los mencionados demandados.
7. La demanda es presentada por quienes dicen ser los herederos de FABIOLA PUENTES PUENTES (Q.E.P.D), JAIRO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D), IGNACIO ANTONIO PUENTES PUENTES(Q.E.P.D) y LUIS ERNESTO PUENTES PUENTES(Q.E.P.D) y manifiestan obrar en representación de los causantes, sin embargo no fue aportada copia de la providencia judicial que les reconozca a los demandantes tal calidad y a excepción de los registros civiles de nacimiento de CAROLINA, MARIA ALEJANDRA, HEIDY JOHANA Y CATHERINE PUENTES MURCIA, tampoco obran los registros civiles de nacimiento de los restantes demandantes.
8. No aportó el registro de defunción de JAIRO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D), por cuanto el que obra en el expediente corresponde a JAIRO PUENTES.

9. No cumple el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no señala el domicilio del demandado DIEGO PUENTES PUENTES.
10. El hecho décimo de la demanda resulta impreciso y confuso porque se afirma que IGNACIO ANTONIO, CARLOS, JUAN PABLO Y CAROLINA PUENTES ROA obran en representación de LUIS IGNACIO PUENTES PUENTES, lo que dista de la información brindada en la parte inicial de la demanda, en donde se indica que tales demandantes obran en representación de IGNACIO ANTONIO PUENTES PUENTES.
11. Las pretensiones formuladas por JHON FREDY MELENDES PUENTES, FRANKLIN MELENDES PUENTES, RAUL MELENDES PUENTES, FABIOLA MELENDES PUENTES, JANETH MELENDES PUENTES, IGNACIO ANTONIO PUENTES ROA, CARLOS PUENTES ROA, JUAN PABLO PUENTES ROA, CAROLINA PUENTES ROA, CARLA XIMENA PUENTES GUTIERREZ, HEIDY JOHANA PUENTES MURCIA, CATHERINE PUENTES MURCIA, CAROLINA PUENTES MURCIA, MARIA ALEJANDRA PUENTES MURCIA, no son claras y precisas, porque en la demanda obran en representación de sus progenitores fallecidos, sin embargo, pretenden que se declare la pertenencia del bien a su favor y no para la masa sucesoral de FABIOLA PUENTES PUENTES, IGNACIO ANTONIO PUENTES PUENTES, JAIRO PUENTES PUENTES y LUIS ERNESTO PUENTES PUENTES, respectivamente.
12. La pretensión primera es defectuosa, por cuanto no se indica si la prescripción reclamada es la ordinaria o extraordinaria, toda vez que el apoderado recibió poder para ejercer acción de prescripción adquisitiva ordinaria, y en la parte inicial de la demanda afirma ejercer la prescripción adquisitiva extraordinaria.
13. En la pretensión primera tampoco indicó cual es el bien pretendido en usucapión debidamente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria y los linderos.
14. Del mismo modo, no son claras las pretensiones de la demanda, por cuanto difieren del hecho séptimo en donde se afirma que el área del predio objeto de la pretendida acción y que corresponde a sus mandantes ha sido señalada por el IGAC en extensión de 7 hectáreas 5.332.16 m², mientras en la pretensión solicita se declare la pertenencia sobre 6 hectáreas y 8.249 M².

- 15.No cumple el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no establece en que ciudad debe surtirse la notificación de DIEGO PUENTES PUENTES.
- 16.No presenta poder especial en la forma señalada en los articulo 74 y 75 del C.G.P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se otorga para demandar a los herederos determinados de BENILDA PUENTES, MARIA ANGELINA PUENTES Y MARIA MERCEDES PUENTES, sin precisar los nombres de aquellos.
- 17.Los demandantes no confirieron poder especial y suficiente para promover la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria, por cuanto de los obrantes en las páginas 10 y 16 del PDF 01, se extrae que fueron otorgados para promover proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria.
- 18.Los poderes aportados carecen del requisito consagrado en el Decreto 806 del 2020 consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 19.El apoderado de los demandantes carece de poder para demandar la prescripción adquisitiva extraordinaria, pues los poderes otorgados por los demandantes lo fueron para que adelantara proceso de prescripción adquisitiva ordinaria (fls. 10, 14 pdf 01).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por OMAR PUENTES PUENTES y OTROS obrando a través de apoderado judicial en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. SUBROGADO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170024100

En atención al memorial allegado por el Abogado JOSE BALMORE ZULUAGA el 04/11/2021, en el que allega el Oficio No 1243 de 4 de julio de 2019 emanado del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, este Despacho se está a lo resuelto en proveído adiado 19 de julio de 2019 el cual dispuso tomar nota de dicha solicitud de remanente (fol. 266-267 expediente digital), decisión informada al solicitante mediante oficio No. 2646 de 2 de agosto de 2019.

De otro parte, en atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico adiado 23/07/2021, mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el crédito del cual es beneficiaria y a su vez esta otorga poder para su representación, el Despacho deniega la mentada solicitud por cuanto el contrato de cesión allegado se avista carente de firmas de suscripción dentro del documento escaneado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**